

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-230-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE COMPLEJO DEPORTIVO ALTO SERENA
LIMITADA, TITULAR DE PÁDEL ALTO LA SERENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1330

Santiago, 7 de julio de 2025

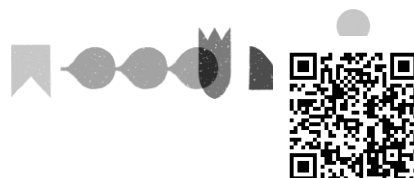
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica, (en adelante, “D.S. N° 43/2012 MMA”), derogada por el Decreto Supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN SUJETO INFRACTOR Y DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE**

1° El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-230-2024, fue iniciado en contra de Complejo Deportivo Alto Serena Limitada (en adelante e indistintamente, “la titular” o “empresa”) titular de la unidad fiscalizable “Pádel Alto Serena” (en adelante, “UF”) ubicada en Avenida Guillermo Ulriksen N° 340 N, sector Cerro Grande, comuna de La Serena, Región de Coquimbo. Dicha unidad fiscalizable constituye una fuente emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del D.S. N° 43/2012 MMA.



II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-230-2024

A. Denuncias

2° Esta Superintendencia recibió las denuncias singularizadas en la Tabla 1, donde se indicó que se estaría generando contaminación lumínica producto de las actividades desarrolladas por Complejo Deportivo Alto Serena Limitada en el establecimiento “Pádel Alto Serena”, consistente principalmente en la luminosidad que emiten los focos instalados en las canchas de pádel.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID Denuncia	Fecha de recepción
1	140-IV-2022	6 de mayo de 2022
2	142-IV-2022	11 de mayo de 2022
3	143-IV-2022	11 de mayo de 2022
4	144-IV-2022	10 de mayo de 2022
5	145-IV-2022	10 de mayo de 2022
6	147-IV-2022	11 de mayo de 2022
7	148-IV-2022	10 de mayo de 2022
8	153-IV-2022	15 de mayo de 2022

B. Actividad de inspección ambiental

3° Con fecha 19 de diciembre de 2023, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2995-IV-NE (en adelante, “IFA”), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia, con fecha 23 de mayo del año 2022 y 28 de noviembre del año 2023, a las instalaciones de la UF.

4° El IFA da cuenta de los siguientes hallazgos: *“(…) se verifica la conformidad parcial a las materias relevantes objeto de la fiscalización, debido a que la titular realizó la certificación de la luminaria sin considerar la instalación de paralumen o similares, habiéndose constatado en terreno la instalación de la luminaria en ángulos superiores a 90° y con paralumen instalado, lo que afecta la vigencia del certificado para la luminaria instalada”.*

5° En razón de lo anterior, la Jefatura de DSC, mediante Memorándum D.S.C. N° 509, de 3 de octubre de 2024, procedió a designar a Constanza Lucero Álvarez como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Carlos Venegas Quintriqueo como Fiscal Instructor Suplente.



III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

6° Con fecha 3 de octubre de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-230-2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-230-2024”) esta Superintendencia formuló cargos y dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Complejo Deportivo Alto Serena Limitada, debido a los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión:

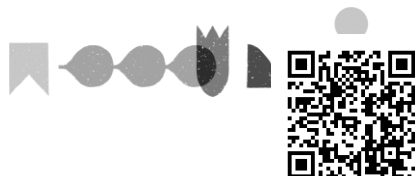
Tabla 2. Cargos formulados mediante la Res. Ex. N°1 / Rol D-230.2024

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	Las luminarias de Pádel Alto Serena no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión, debido a la modificación realizada en ellas.	Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente Artículo 13. Control. El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma. Artículo 16. Laboratorios y Certificado. La certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC

7° Sobre la base de los antecedentes disponibles al momento de la emisión de la resolución de formulación de cargos, se clasificó el cargo N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

B. Tramitación del procedimiento administrativo

8° Con fecha 16 de octubre de 2024, la Res. Ex. N° 1/Rol D-230-2024 fue notificada personalmente a la titular, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la LOSMA, constando el acta de notificación en el expediente del procedimiento.



9° Con fecha 28 de octubre de 2024, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud de la titular, lo cual consta en el acta respectiva que figura en el expediente sancionatorio.

10° Con fecha 8 de noviembre de 2024, Complejo Deportivo Alto Serena Limitada solicitó una ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") argumentando que requerían mayor tiempo para contar con asesoría especializada y con los antecedentes técnicos para la presentación de un PdC. Esta solicitud fue rechazada mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-230-2024, de 8 de noviembre de 2024, toda vez que dicho término fue ampliado de oficio en el Resuelvo V de la resolución de formulación de cargos.

11° Habiendo transcurrido el plazo establecido para presentar un PdC o descargos, la titular no hizo ninguna de las referidas presentaciones.

12° Con fecha 16 de mayo de 2025, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-230-2024 (en adelante "Res. Ex. N°3/Rol D-230-2024"), se requirió a la empresa información para efectos de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para remitir la información. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 19 de mayo de 2025, según consta en el expediente del procedimiento.

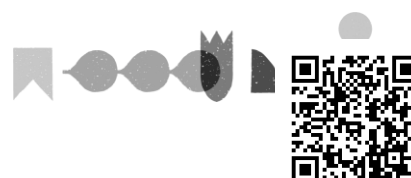
13° Con fecha 28 de mayo de 2025, un día hábil después de terminado el plazo dispuesto para la entrega de información, la titular presentó un escrito dando respuesta a la Res. Ex. N° 3/Rol D-230-2024, adjuntando documento titulado "Reporte de Cumplimiento Normativo DS N°01/2023 MMA en Canchas de Pádel Complejo Deportivo Alto Serena", elaborado por la empresa consultora Medio Ambiente y Luminotecnia Servicios Limitada – EcoDiLúmina Ltda., carpeta tributaria y balance general de 8 columnas de Complejo Deportivo Alto Serena Limitada.

C. Dictamen

14° Con fecha 23 de junio de 2025, mediante Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 92 /2025, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de absolución conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PROCEDIMIENTO

15° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye esta Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.



16° La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público, da valor o asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él¹.

17° Adicionalmente, la jurisprudencia ha resuelto que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”².

18° Conforme a lo señalado en esta resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración de la que se dará cuenta en los capítulos siguientes.

A. Diligencias probatorias y medios de prueba en el presente procedimiento

A.1. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente

19° Al respecto, se cuenta con las actas de inspección ambiental, levantadas con fecha 23 de mayo de 2022 y 28 de noviembre de 2023, por funcionarios de esta Superintendencia. En este punto, se hace presente que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la LOSMA, los hechos constitutivos de infracciones normativas consignados en el acta de fiscalización por funcionarios de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, constituyen presunción legal. Asimismo, se cuenta con el IFA asociado a las referidas visitas inspectivas, que corresponde al expediente DFZ-2023-2995-IV-NE.

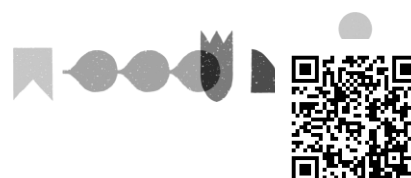
20° En este sentido, cabe destacar que en el presente caso no se han efectuado requerimientos de prueba por parte del presunto infractor.

A.2. Medios de prueba aportados por Complejo Deportivo Alto Serena Limitada

21° Al respecto, la titular presentó con fecha 28 de mayo de 2025 documento titulado “Reporte de Cumplimiento Normativo DS N°01/2023 MMA en Canchas de Pádel Complejo Deportivo Alto Serena”, elaborado por la empresa consultora Medio Ambiente y Luminotecnia Servicios Limitada – EcoDiLúmina Ltda, en el cual se indica la cantidad de proyectores con los que cuenta la unidad fiscalizable y una propuesta de proyecto de alumbrado que cumpla con las exigencias de la normativa vigente actualmente Decreto Supremo N° 1, de 2022,

¹ Al respecto, véase TAVOLARI, Raúl en *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda. (Santiago, 2000), p. 282.

² Considerando vigésimo segundo, sentencia de 24 de diciembre de 2012, rol 8654-2012, Corte Suprema.



del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores.

V. ANÁLISIS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A. Cargo N° 1

A.1. Naturaleza de la imputación

22° En relación al presente cargo, consistente en que *“Las luminarias de Pádel Alto Serena no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión, debido a la modificación realizada en ellas.”*, se imputa al titular haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, consistente en un incumplimiento de la Norma de Emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

23° En este contexto, el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, dispone que *“[e]l control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma”*.

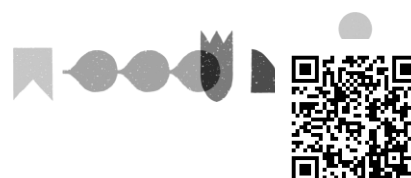
24° A su vez, el artículo 16 del D.S. N° 43/2012, dispone que *“[l]a certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC”*.

A.2. Análisis de la prueba que consta en el procedimiento

25° En cuanto a la prueba en que se sustenta este cargo, cabe indicar que en el acta de inspección ambiental levantada con fecha 23 de mayo de 2022 en la unidad fiscalizable, se solicitó el envío de los certificados de contaminación lumínica de las luminarias existentes, otorgándose un plazo de 15 días hábiles al efecto.

26° Mediante Carta S/N, fecha 10 de junio de 2022, la empresa señaló que se estaba trabajando en la cotización de luminaria y posterior certificación correspondiente por el laboratorio autorizado para, finalmente, proceder a la instalación correspondiente. Al efecto, adjuntó la siguiente documentación: (i) Cotizaciones de luminaria; y (ii) Plano simple de ubicación de las luminarias dentro de las instalaciones.

27° Luego, con fecha 22 de agosto de 2022, la titular presentó copia de certificado de aprobación de luminaria obtenida según D.S. N° 43/2012. La titular certificó la luminaria para una distribución de intensidad luminosa para ángulos mayores a 90° equivalente a 0,0, sin considerar instalación de paralumen o similares.



28° Con fecha 28 de noviembre de 2023, se realizó una nueva visita inspectiva a la unidad fiscalizable, con la finalidad de verificar las luminarias presentes en el centro deportivo. Cabe tener presente que a la fecha de dicha visita inspectiva en la unidad fiscalizable, fue posible constatar la existencia de 4 canchas de pádel al interior del recinto y se constató que cada cancha contaba con lo siguiente: *“4 torres, cada una con 2 luminarias tipo LED, marca Megabright, modelo Telco Flat pro y de 200 W de potencia (...). Se constató que cada luminaria instalada, contaba con un sistema de visera o paralumen, de manera individual (...).”*

29° Tal como lo indica el IFA DFZ-2023-2995-IV-NE, se constató que la luminaria se encontraba instalada en un ángulo mayor a 90° y con paralumen, lo que corresponde a una modificación de las características de funcionamiento que fueron consideradas al momento de la certificación. Por ende, el certificado carecería de vigencia para certificar el cumplimiento del D.S. N° 43/2012 MMA por parte de la luminaria instalada.

30° Adicionalmente, se revisó la ficha técnica del modelo y marca de luminarias individualizadas en la Tabla 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-230-2024, las cuales, según la ficha técnica, no cuentan con visera o paralumen, por lo que la titular habría modificado la luminaria al instalarle las viseras o paralumen, sin haber realizado una validación de dicha modificación, perdiendo la certificación su vigencia. Lo anterior, también es advertido en el certificado de aprobación, en cuanto señala que cualquier modificación que afecte las características de funcionamiento o de construcción, implica la pérdida de vigencia del certificado, debiendo considerarse como un producto nuevo para su aprobación.

31° En relación al documento de proyecto de alumbrado presentado por la titular en su presentación de fecha 28 de mayo de 2025, se aprecia que la titular ha desarrollado un proyecto, pero que a la fecha no se han adquirido las luminarias ni, se ha efectuado el recambio por luminarias certificadas.

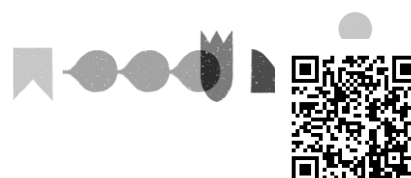
A.3. Determinación de la configuración de la infracción

32° Conforme ha sido señalado, se ha configurado una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en razón de la utilización de luminarias que no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 43/2012, durante el periodo que va desde el 28 de noviembre de 2023 hasta la fecha de vigencia del D.S. N° 43/2012, a saber, el 17 de octubre de 2024.

VI. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

33° En esta sección se detallará la gravedad de la infracción que se configuró para el cargo levantado en el procedimiento sancionatorio, ello siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, que distingue entre infracciones leves, graves y gravísimas.

34° La que motiva el cargo N° 1 fue clasificada como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y



que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

35° En relación con lo anterior, no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-230-2024. De conformidad a lo expuesto, la clasificación de la referida infracción se mantendrá como leve, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otras de las hipótesis que permitieran subsumirla en alguno de los casos establecidos en los numerales 1 y 2, del citado artículo 36.

36° En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales (en adelante, “UTA”).

VII. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

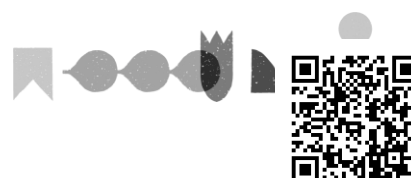
37° El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

38° Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”), la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018.

39° Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

40° En este sentido, a continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico



obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico del infractor.

41° Dentro de este análisis se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo referido, puesto que en el presente procedimiento Complejo Deportivo Alto Serena Limitada no presentó un PdC, y no se ha constatado la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (literal c) del artículo 40 LOSMA)

42° Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

43° En el presente caso, el hallazgo se produce debido a una modificación no validada de los equipos de iluminación³, esto debido a que la titular adquirió nuevas luminarias que contaban con certificación, pero les instaló un paralumen, modificando la luminaria y perdiendo la certificación correspondiente por dicha intervención. Por lo tanto, es dable colegir que la titular desembolsó efectivamente los costos necesarios para dar cumplimiento a las exigencias normativas, al adquirir luminaria certificada, lo que implica que no existió un ahorro por su parte, y, por consiguiente, tampoco un beneficio económico.

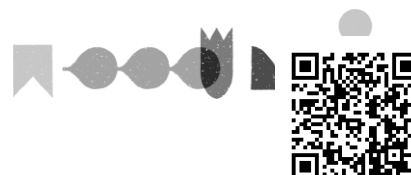
44° Por los motivos expuestos, en el presente caso no se considerará la circunstancia del beneficio económico dentro del cálculo de la sanción.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

45° El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el

³ Considerando 30 y 31 del presente acto.



número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

a) *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA)*

46° En relación a esta circunstancia, cabe recordar de forma preliminar, que en esta disposición la LOSMA no hace alusión específica al “daño ambiental”, como sí lo hace en otras de sus disposiciones, por lo que, para esta letra, el concepto de **daño** comprende todos los casos en que se estime que exista un menoscabo o afectaciones a la salud de la población o al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sean significativos o no, reparables o no reparables.

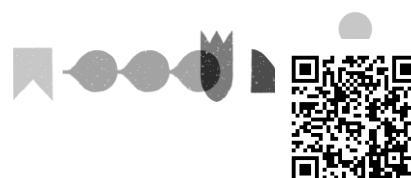
47° Por otro lado, cuando se habla de **peligro**, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro. Ahora bien, la expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas.

48° Dicho lo anterior, se debe señalar que, en el presente caso, para el cargo formulado no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. A partir de lo anterior, se concluye que no hay daño acreditado en el presente procedimiento.

49° Ahora bien, en cuanto al peligro ocasionado por la infracción, a continuación, se procederá al análisis de ella, para estimar la concurrencia o no de dicha circunstancia, y luego determinar si existe alguna probabilidad que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor; así como la importancia del mismo.

50° El cargo N° 1 se refiere a la falta de certificación de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012 por parte de la totalidad de las luminarias que forman parte del alumbrado de exteriores de la unidad fiscalizable, debido a la modificación realizada en ellas.

51° En atención a las características de la infracción, no se estima posible atribuir de forma directa un daño, riesgo o peligro de este cargo, sin perjuicio de lo cual, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que este conlleva será analizada en la Sección VII. c) del presente acto.



b) *Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b), de la LOSMA)*

52° Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas.

53° En este caso en particular, esta circunstancia no requiere ser considerada, toda vez que la infracción imputada no es susceptible de afectar a la salud de las personas, conforme se analizó precedentemente.

c) *Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i), de la LOSMA)*

54° La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

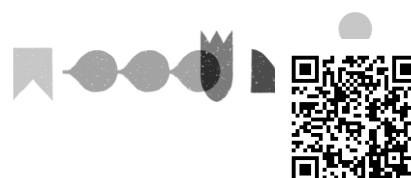
55° Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

56° Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.

57° En el presente procedimiento, el cargo imputado corresponde a infracciones de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión. Este contexto, cabe haber presente que, dentro del esquema regulatorio ambiental, las normas de emisión se definen legalmente como *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medido en el efluente de la fuente emisora”*⁴.

58° En el caso del D.S. N° 43/2012, el objeto de la norma de emisión es prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de las regiones de

⁴ Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.



Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión del flujo radiante por parte de las fuentes reguladas. En particular, la presente norma de emisión restringe la emisión de flujo radiante hacia el hemisferio superior por parte de las fuentes emisoras, además de restringir ciertas emisiones espectrales de las lámparas, salvo aplicaciones puntuales que expresamente se indican.

59° En el presente caso la infracción constatada se refiere al mecanismo de control establecido respecto de la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica, establecida en el D.S. N° 43/2012. En este contexto, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, el mecanismo establecido para controlar el cumplimiento de los límites de emisión respecto de las lámparas instaladas en luminarias o proyectores, es mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta, así como la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras.

60° En razón de lo anterior, el hecho de que las luminarias existentes en la unidad fiscalizable Pádel Alto Serena no contaran con la certificación a la que se refiere el artículo 13° del D.S. N° 43/2012, obstaculizó el control y fiscalización, por parte de esta Superintendencia, del cumplimiento de los límites de emisión aplicables a las instalaciones de alumbrado en cuestión. De esta forma, el incumplimiento de la referida obligación afecta las bases del sistema establecido para prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos en el ámbito territorial de la norma, y proteger la calidad astronómica de dichos cielos.

61° De conformidad a lo señalado, se estima que el cargo N° 1 implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de entidad media. Por los motivos señalados anteriormente, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción, entendiendo que esta vulneración al sistema jurídico de protección ambiental tuvo un nivel medio.

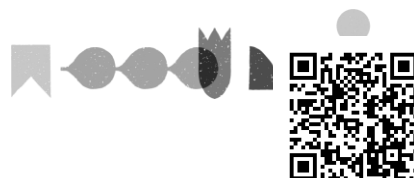
B.2. Factores de incremento

a) *Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA)*

62° Este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador⁵, no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional⁶. Una vez

⁵ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *"En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción"*. En N IETO, Alejandro, *"Derecho Administrativo Sancionador"*. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

⁶ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.



configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

63° La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional⁷. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada⁸.

64° Al evaluar la concurrencia de esta circunstancia, se tendrá especialmente en cuenta la prueba indirecta, principalmente la prueba indiciaria o circunstancial. Esta prueba podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su adecuación con la normativa.

65° En relación a esta circunstancia, a partir de los antecedentes que constan en el expediente, resulta posible afirmar que no existe prueba ni circunstancia alguna que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo, en la comisión de las infracciones imputadas y configuradas. En razón de lo anterior, esta circunstancia no será considerada para la determinación de la sanción final.

*b) Conducta anterior negativa del infractor
(artículo 40 letra e) de la LOSMA)*

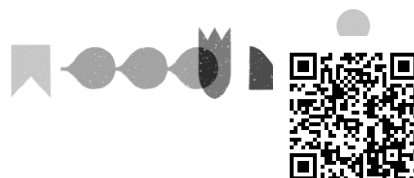
66° La evaluación de la procedencia y ponderación de esta circunstancia, tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la unidad fiscalizable objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

67° Al respecto, esta circunstancia concurre pues consta la sanción de multa de una coma tres unidades tributarias anuales (1,3 UTA) por incumplimiento del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica, en procedimiento Rol D-002-2023, por infracciones ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto de la presente resolución.

68° Por ese motivo, esta circunstancia será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.

⁷ Véase sentencias Excma. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

⁸ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014), p. 485. Véase sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.



c) *Falta de cooperación (artículo 40 letra i) de la LOSMA)*

69° Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

70° La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

71° En el presente caso, cabe hacer presente que Complejo Deportivo Alto Serena dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-230-2024.

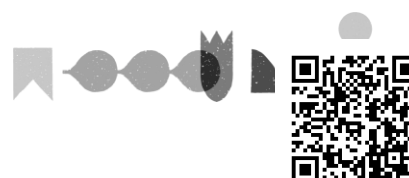
72° En virtud de lo anterior, esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento en el componente de afectación de la sanción a aplicar.

B.3. Factores de disminución

a) *Irreproachable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LOSMA)*

73° La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que en materia ambiental ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreproachable conducta anterior, cuando no está dentro de alguna de las siguientes situaciones: (i) El infractor ha tenido una conducta anterior negativa, en los términos anteriormente señalados; (ii) La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PDC en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y (iv) Los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

74° En el caso en comento, conforme a lo indicado anteriormente, se ha establecido la existencia de una conducta anterior negativa por parte de la titular, razón por la cual esta circunstancia no será considerada como un factor de disminución en la sanción final.



b) Cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación (artículo 40 letra i) de la LOSMA

75° Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor durante la investigación y/o el procedimiento administrativo sancionatorio sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados.

76° A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial; (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA y; (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

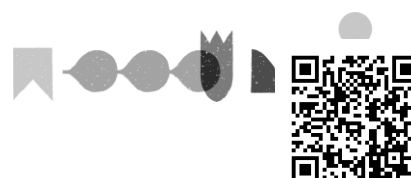
77° En cuanto a la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y solicitudes formuladas por esta Superintendencia, cabe hacer presente que no se dio cumplimiento de manera oportuna a los requerimientos de información realizados en el marco del procedimiento sancionatorio. Por otro lado, se estima que Complejo Deportivo Alto Serena ha prestado colaboración útil mas no oportuna en las diligencias probatorias decretadas, aportando antecedentes en relación a los hechos imputados y para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

78° En consecuencia, la presente circunstancia será considerada como un factor de disminución en la determinación de la sanción a aplicar.

c) Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LOSMA

79° Respecto a la aplicación de medidas correctivas, esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, relativa a la implementación de acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

80° A diferencia de la cooperación eficaz, que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales, esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.



81° La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

82° En consecuencia, sólo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

83° Al respecto, es necesario señalar que Complejo Deportivo Alto Serena Limitada no presentó antecedentes vinculados a la adopción de medidas correctivas, esto en virtud de que, a pesar de haber presentado un proyecto de alumbrado, este no se encuentra ejecutado ni se han adquirido las luminarias, por lo que no es posible considerar que ha adoptado efectivamente medidas correctivas. En base a lo anterior, es posible concluir que, a la fecha de emisión de la presente resolución, la titular no ha ejecutado acciones destinadas a corregir los hechos constitutivos de infracción. En consecuencia, la presente circunstancia no será considerada como un factor de disminución en la determinación de la sanción a aplicar.

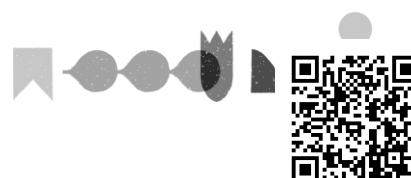
d) *El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutivo de infracción (artículo 40 letra d) LOSMA)*

84° En relación al grado de participación en el hecho, acción u omisión, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria.

85° Respecto al grado de participación en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en el presente acto, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a Complejo Deportivo Alto Serena, titular de la unidad fiscalizable en que se constatan las infracciones, siéndole atribuible la totalidad de las infracciones objeto del presente procedimiento en calidad de autor.

e) *La capacidad económica del infractor (letra f) del artículo 40 de la LOSMA).*

86° La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria



concreta por parte de la Administración Pública⁹. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

87° Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

88° Para la determinación del tamaño económico, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "SII"), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2024 (año comercial 2023). De acuerdo a la referida fuente de información, Complejo Deportivo Alto Serena Limitada se encuentra en la categoría de tamaño económico **Micro 3**, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 600 UF a 2.400 UF.

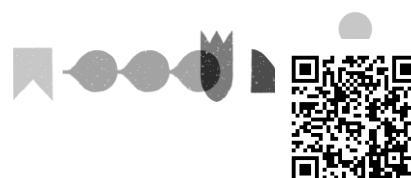
89° En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la titular, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

VIII. TIPO DE SANCIÓN A APLICAR

90° Según se indicó precedentemente, la infracción que da origen al presente procedimiento sancionatorio ha sido clasificada como leve. En consecuencia, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

91° En cuanto a la sanción de amonestación por escrito, las Bases Metodológicas establecen puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, siendo su función disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un

⁹ CALVO ORTEGA, RAFAEL. *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, PATRICIO: *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*. Revista *Ius et Praxis*, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 – 332.



impacto económico para el mismo. Así las cosas, la amonestación se aplica también con el propósito de advertir a los titulares respecto de su comportamiento a futuro.

92° En específico, en las Bases Metodológicas se individualizan como antecedentes favorables para considerar su procedencia que: (i) la infracción no haya ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) no se haya obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido de una magnitud significativa; (iii) el infractor no cuente con un conducta anterior negativa; (iv) la capacidad económica del infractor sea limitada; y, (v) se haya actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo.

93° En el presente caso (i) la infracción no ha ocasionado un riesgo o afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) no se obtuvo un beneficio económico; (iii) la titular no habría actuado con intencionalidad; (iv) en cuanto a la capacidad económica del infractor, cabe relevar que la titular es una microempresa, categoría económica Micro 3, y que sumado a ello se constata que efectivamente desembolsó parte de su capital para el cumplimiento normativo.

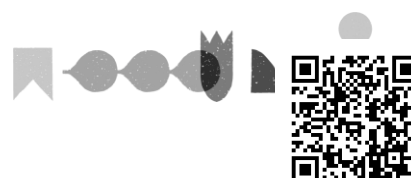
94° Por su parte, si bien, conforme al apartado VII.B.1, literal c), se ha determinado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de entidad media, cabe relevar que dicha circunstancia se ve eclipsada por otros factores a considerar. En dicho sentido, es del todo relevante dar cuenta de que no existen nuevas denuncias asociadas al establecimiento y que la titular cuenta con un proyecto de recambio de luminarias acorde a la nueva normativa aplicable.

95° En dicho sentido, conforme al criterio de proporcionalidad que debe seguir esta Superintendencia respecto de la determinación de la sanción a imponer, esta Superintendente estima pertinente la aplicación de una sanción no pecuniaria, en tanto el fin disuasivo de la sanción es susceptible de cumplirse con la aplicación de una amonestación por escrito.

96° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *"Las luminarias de Pádel Alto Serena no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión, debido a la modificación realizada en ellas."*, que generó el incumplimiento D.S. N° 43/2012 MMA; **aplíquese a Complejo Deportivo Alto Serena Limitada, Rol Único Tributario N° 77.522.438-K, la sanción consistente en amonestación por escrito.**



SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible la sanción mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

TERCERO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

CUARTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

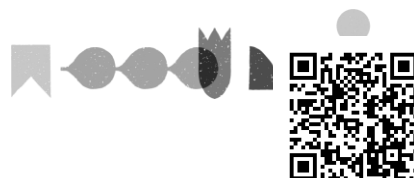
BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Representante Complejo Deportivo Alto Serena Limitada
- Denunciante 140-IV-2022
- Denunciante 142-IV-2022
- Denunciante 143-IV-2022
- Denunciante 144-IV-2022
- Denunciante 145-IV-2022
- Denunciante 147-IV-2022
- Denunciante 148-IV-2022
- Denunciante 153-IV-2022

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-230-2024

